MUNICIPIO DE PACHO – CUNDINAMARCA
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS
RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL PLIEGO DE CONDICIONES
CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. CM-002-2026

OBJETO: *"CONTRATAR LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA Y AMBIENTAL ENCARGADA DE EJERCER LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA, SEGUIMIENTO Y CONTROL AL CONTRATO DERIVADO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA LP-002-2026, MEDIANTE LA CUAL SE SELECCIONARÁ EL SOCIO ESTRATÉGICO PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA RESPONSABLE DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y DE LAS ACTIVIDADES ASOCIADAS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE PACHO."*

FECHA: 23 de octubre de 2026.

CONSIDERACIONES GENERALES

El Municipio de Pacho, en cumplimiento de los principios de transparencia, economía, responsabilidad y selección objetiva consagrados en la Ley 80 de 1993 y en la Ley 1150 de 2007, y de conformidad con el Decreto 1082 de 2015, procede a dar respuesta, en el orden en que fueron presentadas, a las observaciones allegadas dentro del término previsto en el cronograma del proceso.

OBSERVANTE No. 1 –EMMA SALAZAR

OBSERVACIÓN No. 1 – Director de Interventoría

Observación:

> *"Respecto al perfil establecido para el cargo de Director de Interventoría, se observa que dentro de las profesiones requeridas no se contempla expresamente la formación en Gerencia de Proyectos.*
>
> *En este sentido, solicitamos respetuosamente aclarar y/o ajustar las condiciones establecidas para este perfil, de manera que se permita acreditar formación en Gerencia de Proyectos, teniendo en cuenta su pertinencia y relación con las actividades de dirección, coordinación y seguimiento propias de la interventoría."*

Respuesta de la Entidad: NO SE ACEPTA.

La Entidad no accede a modificar el perfil, toda vez que la formación en gerencia de proyectos ya se encuentra expresamente contemplada en él. En efecto, el estudio previo exige para el Director de Interventoría el título de «ingeniero electricista, especialista en iluminación pública o privada o gerencia de proyectos», de manera que la especialización en gerencia de proyectos es una de las alternativas válidas para acreditar la formación de posgrado.

No obstante, la gerencia de proyectos no puede sustituir la profesión de base, por cuanto la dirección de la interventoría de un sistema de alumbrado público exige la formación propia de la ingeniería eléctrica, dado que comprende la verificación de diseños, cálculos fotométricos, niveles de iluminación, consumos de energía e inversiones de modernización y expansión del sistema, en los términos del RETILAP. En consecuencia, el perfil se mantiene en los términos publicados.

OBSERVACIÓN No. 2 – Profesional Financiero

Observación:

> *"En relación con el perfil del Profesional Financiero, se observa que dentro de las profesiones habilitadas no se encuentra contemplada expresamente la profesión de Contador Público.*
>
> *Por lo anterior, solicitamos respetuosamente aclarar y/o ajustar el requisito, incluyendo la profesión de Contador Público dentro de las profesiones habilitadas para ejercer el cargo, considerando que su formación resulta directamente relacionada con las actividades de análisis, seguimiento y control financiero requeridas para la ejecución del contrato."*

Respuesta de la Entidad: NO SE ACEPTA.

La Entidad no accede a la solicitud. El perfil del Profesional Financiero fue definido en el estudio previo en función de la naturaleza de las actividades que deberá desarrollar durante los veinte (20) años de ejecución de la interventoría. Dichas actividades no se limitan a la revisión o certificación de información contable, sino que comprenden el seguimiento al modelo financiero del Estudio Técnico de Referencia, el análisis de los flujos de caja del proyecto, la verificación de la estructura de costos del servicio conforme a la metodología de la Resolución CREG 101 013 de 2022, el control de la ejecución de las inversiones de modernización y expansión y la evaluación de la gestión económica del socio estratégico.

Estas funciones corresponden a competencias de evaluación y gerencia financiera de proyectos, propias de la formación del ingeniero industrial y del administrador de empresas, que integran la gestión financiera con la gestión de procesos, operaciones e inversiones. Por su parte, la función de dar fe pública sobre hechos contables, prevista en la Ley 43 de 1990, no constituye una actividad a cargo de la interventoría, cuyo objeto es el control de la ejecución contractual y no la certificación de estados financieros.

En tal sentido, la definición del perfil obedece a la necesidad identificada por la Entidad en ejercicio de su facultad de planeación contractual (numerales 7 y 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993) y resulta adecuada y proporcional al objeto y alcance del contrato, en los términos del numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007. En consecuencia, el requisito se mantiene en los términos publicados.

OBSERVANTE No. 2 – OBSERVACIONES PRESENTADAS POR GRUPO ENERGÍA DELTA LTDA.

OBSERVACIÓN No. 1

Observación:

> *"Se lee en el proyecto de pliegos, en el Personal Mínimo Requerido, que se debe contar con un "ingeniero electricista, electromecánico o electrónico, matrícula profesional vigente con Experiencia General: Acreditar experiencia como ingeniero residente de interventoría al sistema de alumbrado público como mínimo de dos (2) años y experiencia específica y Acreditar mínimo un (1) año como residente de interventorías de sistemas de alumbrado público"*
>
> *Observación: Teniendo en cuenta que se requiere también un ingeniero electricista director de interventoría y los recursos destinados al pago de interventoría, se solicita se acepte un técnico con matrícula CONTE, con esa experiencia o más."*

Respuesta de la Entidad: SE ACEPTA.

La Entidad acoge la solicitud. Si bien la interventoría requiere un control técnico especializado sobre el Sistema de Alumbrado Público, la dirección técnica de la interventoría se encuentra garantizada con el Director de Interventoría, quien debe ser ingeniero electricista con especialización y experiencia específica en la dirección de interventorías de sistemas de alumbrado público. En ese contexto, y atendiendo al principio de proporcionalidad de los requisitos habilitantes (numeral 1 del artículo 5 de la

Ley 1150 de 2007), así como a la remuneración prevista para la interventoría, resulta razonable admitir para el cargo de residente a un técnico o tecnólogo electricista con matrícula profesional vigente expedida por el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas (CONTE), en los términos de la Ley 19 de 1990.

En consecuencia, se modificará el perfil del residente, el cual quedará así:

> «RESIDENTE: Ingeniero electricista, electromecánico o electrónico, con matrícula profesional vigente, o técnico o tecnólogo electricista con matrícula profesional vigente expedida por el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas (CONTE). Experiencia General: Acreditar experiencia como residente de interventoría al sistema de alumbrado público como mínimo de dos (2) años. Experiencia Específica: Acreditar mínimo un (1) año como residente de interventorías de sistemas de alumbrado público.»

OBSERVACIÓN No. 2

Observación:

> *"Se lee en el numeral 3.3. DOCUMENTOS DE CARÁCTER TÉCNICO, 3.3.1. Experiencia mínima del proponente, Experiencia Específica Solicitada: "El proponente deberá acreditar la ejecución de mínimo un (1) contrato de interventoría cuyo objeto haya comprendido la vigilancia, seguimiento y control integral de la gestión desarrollada por un socio especializado o tercero especializado vinculado a una sociedad constituida para la prestación del servicio de alumbrado público, bajo esquemas de sociedad de economía mixta, asociación público-privada, u otro mecanismo jurídico de participación público-privada."*
>
> *Observación: Con el propósito de garantizar la libre concurrencia de oferentes, se solicita el proponente pueda acreditar esta experiencia específica, con un contrato terminado, cuyo objeto haya comprendido la interventoría integral de la gestión desarrollada también a contratos de concesión."*

Respuesta de la Entidad: SE ACEPTA.

La Entidad acoge la solicitud. La experiencia específica busca garantizar que el proponente haya ejercido la vigilancia, el seguimiento y el control integral sobre la gestión de un operador especializado en la prestación del servicio de alumbrado público, en particular frente a la ejecución de inversiones de expansión, modernización, reposición y mejoramiento del sistema. Esa finalidad se cumple tanto en la interventoría ejercida sobre el socio operador de una sociedad de economía mixta como en la ejercida sobre un concesionario del servicio, toda vez que en ambos casos se controla a un tercero especializado que asume obligaciones de operación, mantenimiento e inversión en el Sistema de Alumbrado Público.

Aunado a lo anterior, el estudio previo ya admite los contratos ejecutados bajo esquemas de concesión para acreditar la experiencia general, por lo que resulta coherente admitirlos también para la experiencia específica, ampliando así la pluralidad de oferentes sin disminuir la idoneidad exigida.

En cuanto a la acreditación con un contrato terminado, se precisa que el estudio previo ya dispone que «los contratos para acreditar la experiencia general y específica podrán ser contratos en ejecución, terminados y/o liquidados».

En consecuencia, la experiencia específica, quedará así:

> «El proponente deberá acreditar la ejecución de mínimo un (1) contrato de interventoría cuyo objeto haya comprendido la vigilancia, seguimiento y control integral de la gestión desarrollada por el socio operador o especializado de una sociedad de economía mixta, o por el

concesionario de un contrato de concesión, constituidos o celebrados para la prestación del servicio de alumbrado público.

El contrato aportado deberá acreditar, además, que dentro de su alcance la interventoría realizó seguimiento y control sobre inversiones destinadas a la expansión, modernización, reposición, repotenciación, transformación tecnológica y/o mejoramiento del Sistema de Alumbrado Público, por un valor igual o superior al valor de la inversión prevista en el presente proceso, expresado en SMMLV.

El contrato deberá haber comprendido actividades de seguimiento técnico, administrativo, financiero y/o jurídico sobre la ejecución de las inversiones y sobre las obligaciones asumidas por el socio operador o especializado o por el concesionario.»

Las demás condiciones de la experiencia específica y de la experiencia general se mantienen sin modificación.

OBSERVACIÓN No. 3

Observación:

"Se lee en los documentos del proceso se encuentra un formato denominado "Pacto de Transparencia", sin que se evidencie un formato específico correspondiente al "Compromiso Anticorrupción".

Observación: Agradecemos a la Entidad aclarar si el formato denominado "Pacto de Transparencia" corresponde al mismo documento requerido como "Compromiso Anticorrupción", o si, por el contrario, se tiene previsto publicar un formato independiente para este último. Lo anterior, con el fin de presentar la documentación conforme a los requisitos establecidos para el proceso."

Respuesta de la Entidad: SE ACEPTA.

La Entidad acoge la solicitud y aclara que el formato denominado «Pacto de Transparencia» corresponde al documento exigido en el literal g) de los requisitos habilitantes de carácter jurídico del estudio previo, según el cual los proponentes deberán presentar «el compromiso anticorrupción debidamente diligenciado en el formato de la entidad». En consecuencia, los proponentes deberán diligenciar y presentar dicho formato, con el cual se entenderá cumplido el requisito, y no se publicará un formato independiente. Con el fin de evitar interpretaciones, se unificará la denominación del documento como «Pacto de Transparencia – Compromiso Anticorrupción».

OBSERVACIÓN No. 4

Observación:

"Se lee en el Anexo Complementario se encuentra publicado un formato correspondiente a la Carta de Presentación de la propuesta; sin embargo, dentro de los anexos directos del pliego de condiciones se encuentra otro formato diferente denominado igualmente "Carta de Presentación".

Observación: Agradecemos a la Entidad aclarar cuál de los dos formatos publicados corresponde al documento que debe ser diligenciado y presentado por los oferentes para el presente proceso, con el fin de evitar inconsistencias en la presentación de la propuesta."

Respuesta de la Entidad: SE ACEPTA.

La Entidad acoge la solicitud. De conformidad con el literal a) de los requisitos habilitantes de carácter jurídico del estudio previo, el documento que deben diligenciar y presentar los oferentes es el

«FORMATO No. 1 CARTA DE PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA», que hace parte de los anexos del pliego de condiciones. Por consiguiente, con el fin de evitar inconsistencias en la presentación de las propuestas, se suprimirá el formato de carta de presentación incluido en el Anexo Complementario, de manera que en el proceso exista un único formato de carta de presentación.

OBSERVACIÓN No. 5

Observación:

"Se lee en algunos de los formatos publicados se solicita indicar el número de tarjeta profesional del representante legal.

Observación: Agradecemos a la Entidad aclarar si, en aquellos casos en los que la profesión del representante legal no requiere tarjeta profesional, es procedente suprimir dicho campo del formato o, en su defecto, si se debe indicar expresamente "No aplica". Lo anterior, con el propósito de diligenciar correctamente los formatos establecidos para el proceso."

Respuesta de la Entidad: SE ACEPTA.

La Entidad acoge la solicitud y aclara que, cuando la profesión del representante legal no requiera tarjeta profesional, el proponente deberá indicar expresamente «No aplica» en el campo correspondiente, sin suprimirlo ni modificar la estructura del formato. Esta circunstancia no constituirá causal de rechazo ni afectará la verificación de la propuesta.

OBSERVACIÓN No. 6

Observación:

"Se lee Se encuentra publicado un formato de oferta económica como parte de los documentos del proceso.

Observación: Agradecemos a la Entidad revisar y confirmar que el formato de oferta económica publicado corresponde al objeto y alcance del presente proceso de interventoría, así como a las actividades y componentes que deberán ser ofertados por los proponentes, con el fin de garantizar que su diligenciamiento se realice de manera correcta."

Respuesta de la Entidad: SE ACEPTA.

La Entidad acoge la solicitud y, en consecuencia, revisará el formato de oferta económica publicado con el fin de garantizar que corresponda al objeto y alcance del presente concurso de méritos y a la forma de remuneración establecida en el estudio previo, según la cual el valor del contrato es indeterminado pero determinable y equivale al siete por ciento (7 %) de los ingresos por concepto del recaudo del impuesto de alumbrado público, con un valor fiscal de $135.830.748, correspondiente al primer año de remuneración del modelo financiero del Estudio Técnico de Referencia.

Por consiguiente, se publicará el formato de oferta económica ajustado, en el cual se precisarán los componentes y conceptos que deberán ofertar los proponentes para el diligenciamiento correcto de la oferta, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 1082 de 2015 para la modalidad de concurso de méritos.

OBSERVACIÓN No. 7

Observación:

"Se lee En el Anexo Complementario del Pliego de Condiciones, página 54, se hace referencia al Municipio de Pacho; sin embargo, en uno de los apartes del documento también se menciona al Municipio de Vergara.

Observación: Agradecemos a la Entidad revisar el contenido del pliego y confirmar si la referencia al Municipio de Vergara corresponde al presente proceso o si se trata de un error de digitación o de incorporación de información correspondiente a otro proceso. En caso de tratarse de un error, solicitamos amablemente realizar la respectiva aclaración y/o corrección en los documentos del proceso, a fin de evitar interpretaciones erróneas por parte de los interesados."

Respuesta de la Entidad: SE ACEPTA.

La Entidad acoge la solicitud. Revisado el Anexo Complementario del pliego de condiciones, se aclara que la mención al Municipio de Vergara obedece a un error de digitación y no corresponde al presente proceso, cuyo objeto se refiere exclusivamente a la interventoría del contrato derivado de la Licitación Pública LP-002-2026 del Municipio de Pacho. En consecuencia, se corregirá dicha referencia en el Anexo Complementario y en los demás documentos del proceso en que se encuentre, a fin de evitar interpretaciones erróneas por parte de los interesados.

OBSERVANTE No. 3 –EMMA SALAZAR

OBSERVACIÓN No. 1 – Director de Interventoría

Observación:

"Observación No. 1. El documento exige para el cargo: "Ingeniero electricista, especialista en iluminación pública o privada o gerencia de proyectos. Matrícula profesional vigente".

Solicitud. Respetuosamente se solicita a la Entidad modificar el requisito de formación académica, de manera que se admita, además del título de ingeniero electricista, el de ingeniero eléctrico. El requisito quedaría así:

"Ingeniero electricista o ingeniero eléctrico, especialista en iluminación pública o privada o gerencia de proyectos. Matrícula profesional vigente."

Justificación."

1. Se trata de la misma profesión. La Ley 51 de 1986 reglamenta el ejercicio de la profesión de Ingeniería Eléctrica (artículo 1) y dispone que a quienes la ejercen se les expide matrícula de Ingeniero Electricista (artículo 5). La propia ley usa ambas expresiones para referirse a una sola profesión. La diferencia entre "ingeniero electricista" e "ingeniero eléctrico" está en la denominación del título que otorga cada institución de educación superior, no en la formación ni en las competencias. Los dos títulos habilitan para el mismo ejercicio profesional y están sujetos a la misma matrícula y al mismo consejo profesional.

2. Los dos títulos son igualmente idóneos para el objeto del contrato. Las actividades del cargo son la dirección de la interventoría sobre la operación, el mantenimiento, la modernización y la expansión del sistema de alumbrado público. Esas actividades corresponden a las que el artículo 1 de la Ley 51 de 1986 define como propias de la ingeniería eléctrica: estudio, planeación, asesoría, ejecución, instalación, funcionamiento y mantenimiento. No existe una razón técnica para considerar que un ingeniero eléctrico no puede desempeñarlas.

3. La idoneidad ya queda garantizada por los demás requisitos. El perfil exige además especialización, matrícula profesional vigente, cinco años de experiencia general y experiencia específica como director en al menos dos contratos de interventoría. Esos requisitos son los

que acreditan la capacidad del profesional. Mantenerlos permite ampliar la denominación del título sin reducir el nivel de exigencia.

4. La restricción limita la participación sin justificación. El numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 exige que los requisitos habilitantes sean adecuados y proporcionales a la naturaleza y al valor del contrato. El numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 ordena que los pliegos contengan reglas objetivas, justas y claras que no induzcan a error ni impidan la participación. Excluir a los ingenieros eléctricos por la sola denominación de su título no responde a una necesidad del contrato y reduce la pluralidad de oferentes.

Solicitud. Ajustar el requisito en los términos propuestos mediante adenda, para que se acepte indistintamente el título de ingeniero electricista o de ingeniero eléctrico, con matrícula profesional vigente expedida por el consejo profesional competente.

Respuesta de la Entidad:

La Entidad acoge la solicitud. Le asiste razón a la observante, toda vez que la Ley 51 de 1986 reglamenta el ejercicio de una única profesión, la ingeniería eléctrica, y dispone que a quienes la ejercen se les expide matrícula de ingeniero electricista. De esta manera, las denominaciones «ingeniero electricista» e «ingeniero eléctrico» corresponden a una misma profesión, y su diferencia obedece exclusivamente a la denominación del título otorgado por cada institución de educación superior, sin que existan diferencias en la formación, las competencias ni la matrícula profesional.

Aunado a lo anterior, la idoneidad del Director de Interventoría continúa garantizada por los demás requisitos del perfil, esto es, la especialización, la matrícula profesional vigente, la experiencia general mínima de cinco (5) años y la experiencia específica como director en al menos dos contratos de interventoría a sistemas de alumbrado público. Por consiguiente, admitir expresamente el título de ingeniero eléctrico no reduce el nivel de exigencia y, en cambio, garantiza que el pliego contenga reglas objetivas, justas y claras que no limiten injustificadamente la participación, en los términos del numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 y del numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

En consecuencia, se modificará el perfil del Director de Interventoría, el cual quedará así:

«DIRECTOR DE INTERVENTORÍA: Ingeniero electricista o ingeniero eléctrico, especialista en iluminación pública o privada o gerencia de proyectos, con matrícula profesional vigente expedida por el consejo profesional competente.»

Los requisitos de experiencia general y específica del cargo se mantienen sin modificación.

OBSERVACIÓN No. 2 – Perfil profesional del Ingeniero Residente

Observación:

Aparte observado. El documento exige para el cargo: "Ingeniero electricista, electromecánico o electrónico, matrícula profesional vigente".

Solicitud. Respetuosamente se solicita a la Entidad incluir dentro de las profesiones admitidas la de ingeniero eléctrico. El requisito quedaría así:

"Ingeniero electricista, ingeniero eléctrico, electromecánico o electrónico, matrícula profesional vigente."

Justificación.

1. Ingeniero eléctrico e ingeniero electricista son la misma profesión. La Ley 51 de 1986 reglamenta el ejercicio de la Ingeniería Eléctrica (artículo 1) y dispone que a quienes la ejercen se les expide matrícula de Ingeniero Electricista (artículo 5). La diferencia está únicamente en la denominación del título que otorga cada institución de educación superior. La formación, las competencias y la matrícula profesional son las mismas.

2. El pliego ya admite profesiones afines, y con mayor razón debe admitir la principal. El artículo 2 de la Ley 51 de 1986 clasifica la ingeniería electrónica y la electromecánica como

profesiones afines a la ingeniería eléctrica. Si la Entidad considera idóneos a los profesionales de esas áreas afines para el cargo de residente, no hay razón técnica para excluir a quien tiene el título de la profesión principal por llamarse "eléctrico" y no "electricista".

3. La idoneidad para el cargo es directa. Las funciones del residente recaen sobre redes, luminarias, transformadores y demás infraestructura del sistema de alumbrado público. Esas actividades son las que el artículo 1 de la Ley 51 de 1986 define como propias de la ingeniería eléctrica: ejecución, instalación, funcionamiento y mantenimiento.

4. La exclusión limita la participación sin justificación. El numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 exige que los requisitos habilitantes sean adecuados y proporcionales a la naturaleza y al valor del contrato. Descartar a un profesional por la sola denominación de su título no responde a una necesidad del contrato y reduce la pluralidad de oferentes.

Solicitud. Ajustar el requisito mediante adenda, para que se acepte el título de ingeniero eléctrico en las mismas condiciones que el de ingeniero electricista, con matrícula profesional vigente.

Respuesta de la Entidad:

La Entidad acoge la solicitud, en el mismo sentido de la respuesta dada a la observación anterior. En efecto, la Ley 51 de 1986 reglamenta una única profesión, la ingeniería eléctrica, de manera que las denominaciones «ingeniero electricista» e «ingeniero eléctrico» corresponden a la misma profesión y su diferencia obedece exclusivamente a la denominación del título otorgado por cada institución de educación superior.

Aunado a lo anterior, el perfil del residente ya admite las profesiones afines de ingeniería electromecánica y electrónica, las cuales el artículo 2 de la Ley 51 de 1986 clasifica como afines a la ingeniería eléctrica, razón por la cual resulta coherente admitir expresamente el título de la profesión principal. La idoneidad del cargo continúa garantizada por los requisitos de matrícula profesional vigente y de experiencia general y específica, que se mantienen sin modificación.

En consecuencia, se modificará el perfil del residente, el cual, en concordancia con la respuesta dada a la Observación No. 1 de Grupo Energía Delta Ltda., quedará así:

«RESIDENTE: Ingeniero electricista, ingeniero eléctrico, electromecánico o electrónico, con matrícula profesional vigente, o técnico o tecnólogo electricista con matrícula profesional vigente expedida por el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas (CONTE). Experiencia General: Acreditar experiencia como residente de interventoría al sistema de alumbrado público como mínimo de dos (2) años. Experiencia Específica: Acreditar mínimo un (1) año como residente de interventorías de sistemas de alumbrado público.»

OBSERVACIÓN No. 3

Observación:

Aparte observado. El documento exige: "El profesional ofrecido deberá ser ingeniero industrial y/o administrador de empresas".

Solicitud. Respetuosamente se solicita a la Entidad incluir dentro de las profesiones admitidas la de contador público. El requisito quedaría así:

"El profesional ofrecido deberá ser ingeniero industrial, administrador de empresas y/o contador público, con matrícula o tarjeta profesional vigente."

Justificación.

1. El contador público es el profesional idóneo por definición para la labor financiera. La Ley 43 de 1990 reglamenta la profesión de contador público y la define como aquella habilitada para dar fe pública sobre hechos propios de la ciencia contable. Señala como actividades propias de esa ciencia la organización, revisión y control de contabilidades, la certificación y

el dictamen de estados financieros y la asesoría financiera, tributaria y gerencial (artículos 1 y 2). Esas son las tareas que debe cumplir el profesional financiero de una interventoría.

2. Las funciones del cargo son de naturaleza contable y financiera. En un contrato de alumbrado público, el profesional financiero revisa la facturación y los costos del servicio, verifica el recaudo y la destinación de los recursos del impuesto, hace seguimiento al flujo financiero y al encargo fiduciario, y revisa los soportes de las inversiones. Son labores de revisión y control de información contable, propias del contador público.

3. No es razonable admitir profesiones generales y excluir la especializada. El pliego considera idóneos al ingeniero industrial y al administrador de empresas, cuya formación financiera es un componente dentro de un programa más amplio. Con mayor razón debe admitirse al contador público, cuya formación completa se centra en la materia financiera y contable, y que además es el único de los tres facultado por ley para dar fe pública sobre la información que revisa.

4. La idoneidad queda garantizada por la experiencia exigida. El perfil ya pide acreditar experiencia general y específica. Ampliar las profesiones admitidas no reduce esa exigencia y sí permite mayor concurrencia.

5. La exclusión limita la participación sin justificación. El numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 exige que los requisitos habilitantes sean adecuados y proporcionales a la naturaleza y al valor del contrato. Excluir al contador público del perfil financiero no responde a una necesidad del contrato y reduce la pluralidad de oferentes.

Petición concreta. Ajustar el requisito mediante adenda, para que se admita el título de contador público con tarjeta profesional vigente, en las mismas condiciones de experiencia exigidas a las demás profesiones.

Respuesta de la Entidad: NO SE ACEPTA.

La presente observación fue formulada por la misma observante en la Observación No. 2 del Documento No. 1, por lo que se responde en el mismo sentido.

La Entidad no accede a la solicitud. El perfil del Profesional Financiero fue definido en el estudio previo en función de la naturaleza de las actividades que deberá desarrollar durante los veinte (20) años de ejecución de la interventoría. Dichas actividades no se limitan a la revisión o certificación de información contable, sino que comprenden el seguimiento al modelo financiero del Estudio Técnico de Referencia, el análisis de los flujos de caja del proyecto, la verificación de la estructura de costos del servicio conforme a la metodología de la Resolución CREG 101 013 de 2022, el control de la ejecución de las inversiones de modernización y expansión y la evaluación de la gestión económica del socio estratégico.

Estas funciones corresponden a competencias de evaluación y gerencia financiera de proyectos, propias de la formación del ingeniero industrial y del administrador de empresas, que integran la gestión financiera con la gestión de procesos, operaciones e inversiones. Por su parte, la función de dar fe pública sobre hechos contables, prevista en la Ley 43 de 1990, no constituye una actividad a cargo de la interventoría, cuyo objeto es el control de la ejecución contractual y no la certificación de estados financieros.

En tal sentido, la definición del perfil obedece a la necesidad identificada por la Entidad en ejercicio de su facultad de planeación contractual (numerales 7 y 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993) y resulta adecuada y proporcional al objeto y alcance del contrato, en los términos del numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007. En consecuencia, el requisito se mantiene en los términos publicados.

Dado en Pacho, Cundinamarca, a los 22 días del mes de octubre de 2026.